CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 3 de febrero de 2022. A despacho de la señora jueza el presente asunto. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

AUTO n. º 212

Palmira, Valle del Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Pertenencia -SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00068-00
Demandante:	Lucio Venancio Getial
Demandado:	Luis Mario Escobar García, Álvaro Escobar García, Nilgen Elvira Vega Escobar, Luis Eduardo Medina e Irma Tulia García De Escobar

I. Asunto:

Dentro del presente asunto, procede esta instancia judicial a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del demandado LUÍS MARIO ESCOBAR GARCÍA, frente al auto n.° 2406 del 25 de noviembre de 2021.

II. Antecedentes

Mediante el proveído de la referencia, este Despacho dispuso admitir la reforma de la demanda. Inconforme con lo decidido, la apoderada judicial del demandado LUÍS MARIO ESCOBAR GARCÍA, solicita se revoque el auto 2406 del 25 de noviembre de 2021.

III. Consideraciones

De la reforma de la demanda, el compendio procesal general dispone en su articulado.

*«**ARTÍCULO 93.** El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.»

IV. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿Resulta procedente reponer para revocar el auto nro. 2406 del 25 de noviembre de 2021, a través del cual admitió la reforma de la demanda?

V. Caso concreto

Descendiendo al asunto objeto de pronunciamiento, se tiene que la recurrente con fundamento en lo señalado por los numerales 4 y 5, artículo 93 del C.G.P., precisó que se le está vulnerando el derecho de defensa y debido proceso a su representado, pues se admitió la reforma de la demanda, sin disponer correr traslado de ello. Adicional a ello, refiere que la tal figura solo opera por una vez, y del trámite procesal advierte que esta instancia le ha permitido al demandante la reforma en más de una oportunidad, agregó además que, el demandante ha suministrado una información errada respecto del demandado LUÍS EDUARDO MEDINA, puesto que la dirección electrónica como la física corresponden a la de su prohijado.

Por su parte el apoderado judicial del demandante, refiere en síntesis que conforme a las diversas gestiones adelantadas, ha cumplido a las múltiples solicitudes de este despacho y que ha reiterado en muchas oportunidades el emplazamiento del demandado LUÍS EDUARDO MEDINA.

Resulta preciso resaltar que le asiste razón a la recurrente, en el sentido de que en efecto este despacho omitió correr traslado a su representado de la admisión de dicha reforma.

No obstante, en relación a la aseveración que hace respecto a que esta instancia ha sido permisiva con las diversas reformas allegadas por el demandante, si bien el artículo 93 del C.G.P., precisa que dicha figura solo opera por una vez, es de resaltar que dentro del plenario, las acciones propendidas han sido a efecto de adecuar correctamente el trámite procesal, además la norma en mención, no refiere un término procesal para resolverla, por lo que esta instancia en aplicación del numeral 5, artículo 42 ibídem, en concordancia con el numeral 3, artículo 43 ibídem, en aras de precaver o sanear los vicios de procedimiento, puede ordenar aclarar y explicar en torno a las peticiones que las partes presenten, como lo acontecido en torno a la reforma objeto de disputa y no como lo aduce ligeramente la mandataria judicial, pues han sido requerimientos de subsanación a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa.

Aunado a ello, en el auto fustigado se solicitó al demandante para que *"acredite las gestiones encaminadas a obtener la dirección física y/o electrónica del Sr. Luis Eduardo Medina, por cuanto consulta la página web de La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES–, se desprende que se encuentra cotizando para salud Sistema General de Seguridad Social en Salud.".*; sin embargo, resulta redundante, puesto que dentro del plenario se evidenció que el mismo allegó prueba de la consulta efectuada en la página web "ADRES", donde se vislumbra que el mentado demandado cotiza para NUEVA EPS.

En consecuencia de lo esgrimido, revóquese el punto tercero de la providencia recurrida en los términos que aduce esta instancia, y como quiera que dentro de la actuación procesal el único demandado que se encuentra notificado es el sr. LUÍS MARIO ESCOBAR GARCÍA, se dispondrá correr traslado de dicha admisión. En lo

que respecta a la notificación del demandado LUÍS EDUARDO MEDINA, se procederá oficiar a NUEVA EPS, para que suministren la información, esto es, una dirección física o electrónica que haya reportado al momento de su afiliación.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**,

Resuelve

REPONER para REVOCAR el punto tercero de la providencia n.° 2406 del 25 de noviembre del 2021, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en lo demás quedará incólume, y en su lugar se dispone:

"TERCERO. – *NOTIFÍQUESE por estados al demandado LUIS MARIO ESCOBAR GARCÍA, CORRER traslado de la admisión de la reforma por el término de 10 días, los cuales empezarán a correr pasados 3 días desde la notificación, conforme el numeral 4, artículo 93 del C.G.P.*

CUARTO. - *OFICIAR a NUEVA EPS, para que suministren la información, esto es, una dirección física o electrónica que haya reportado el demandado LUIS EDUARDO MEDINA al momento de su afiliación".*

NOTIFÍQUESE,

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

En Estado No. 8 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 4 DE FEBRERO DEL 2022

La Secretaria,

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58555783e3b94e97781bf7151131282669be0bd066e5b85616ea2e30de31a7f**
Documento generado en 03/02/2022 05:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica